



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 7611-2005-PA/TC
LIMA
ÉMERSON CÁRDENAS SOLÍS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2005, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, presidente,, Bardelli Lartirigoyen, vicepresidente; Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Émerson Félix Cárdenas Solís contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 84, del segundo cuaderno, su fecha 26 de mayo del 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 18 de marzo de 2002, interpone demanda de amparo contra el Juez del Decimosexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, solicitando se inaplique la Resolución N° 21, de fecha 23 de abril del 2001, por infringir su derecho a la defensa. Manifiesta que en el proceso de indemnización seguido por doña Felipa Gutiérrez Diéguez contra el recurrente y contra el custodio judicial Daniel Salazar Carmona, la actora señaló como domicilio de ambos la vivienda ubicada en Jirón Cuzco N° 412, Oficina 501, Lima. Sin embargo, cuando se notificó la demanda a esa dirección, la misma fue devuelta por su inquilino, don César Talavera Espinel, indicando que el recurrente domiciliaba en Pasaje Ayulo N° 130, Jesús María. Ante este hecho, la actora solicitó, primero, que se le notifique en ambos domicilios y, posteriormente, cuando se le pidió que aclare el domicilio, solicitó que se le notifique en el primero, y que no se tenga en cuenta el domicilio ubicado en Jesús María. El Juez, sin embargo, dispone que se le notifique al recurrente en el domicilio ubicado en Jesús María, lo cual considera viola el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establece que el Juez no puede ir mas allá del petitorio en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Además, alega que se le ha notificado indebidamente, pues no habría señalado como domicilio en ningún proceso la vivienda ubicada en Jesús María y que debió dársele prioridad al domicilio ubicado en Jirón Manco Cápac 7199, Urb. El Trebol, Los Olivos, señalado en el proceso anterior de dar suma de dinero.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o, en su defecto, infundada la demanda, ya que mediante esta vía no se puede cuestionar los efectos de una resolución judicial emitida en un proceso regular.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además, considera que el recurrente debió ejercitar los recursos procedimentales correspondientes dentro del mismo proceso.

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima con fecha 17 de mayo de 2004, declaró infundada la demanda, al considerar que en diversos medios probatorios se ha acreditado que el inmueble ubicado en Pasaje Ayulo 130, Jesús María es el domicilio habitual del recurrente. Asimismo, consideró que en un proceso anterior, seguido ante el Juzgado de Paz de Magdalena, la hermana del demandante, doña Soledad Cárdenas Fuentes, con fecha 11 de marzo de 1998, manifestó que su hermano se había mudado.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos señalando, además, que en realidad se pretende impedir la ejecución de la decisión arribada por los órganos jurisdiccionales.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declare inaplicable la Resolución N° 21, de fecha 23 de abril del 2001, expedida por el Decimosexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, tras considerarse que éste se ha dictado con violación de su derecho de defensa.
2. Sobre el particular, este Tribunal tiene dicho que el derecho de defensa es un atributo subjetivo que titulariza toda persona en el seno de un proceso judicial, mediante el cual se garantiza que, a lo largo del proceso, éste no quede en estado de indefensión. En el caso, tal estado de indefensión se habría ocasionado por el hecho de no habersele notificado en un determinado domicilio. Sin embargo, del estudio de autos se desprende que el demandante no cuenta con un domicilio habitual, puesto que ha señalado distintos domicilios en los distintos procesos judiciales y actos en el que el recurrente ha sido parte. Así, por ejemplo: En el proceso de dar suma de dinero, señala en su demanda como su domicilio el inmueble ubicado en Jirón Manco Cápac N° 7199, Urbanización el Trebol, Los Olivos. Por otro lado, la señora Felipa Gutiérrez Diéguez, en el proceso de indemnización, cita como domicilio del recurrente el inmueble ubicado en Jirón Cuzco N° 412, oficina 501, Lima, mismo que se corroborará con la ficha registral que corre de fojas 34 a fojas 42; Por su parte, el inquilino ubicado en dicha propiedad, señala como domicilio del recurrente el bien ubicado en Pasaje Ayulo N° 130, Jesús María, que se encuentra acreditado en la copia simple de su Libreta Electoral, obrante a fojas 377. Finalmente, en el presente proceso de amparo, el recurrente cita como su domicilio el bien ubicado en Av. Larco Herrera, N° 380, Churín, Provincia de Oyón, Departamento de Lima, lo que se corrobora con la Copia simple de su DNI a fojas 1.

Para hacer frente a situaciones como la descrita, el artículo 35° del Código Civil tiene una regla, según la cual "A la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos", de modo que, habiéndosele notificado en uno de los domicilios del recurrente, este Tribunal Constitucional no considera que se haya afectado el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la defensa, por lo que la demanda debe desestimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°. 7611-2005-PA/TC
LIMA
ÉMERSON CÁRDENAS SOLÍS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)